

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puente Nacional, agosto 20 de 2020

**AVÓQUESE** por competencia el conocimiento de la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por Serviconal en contra de W.A.M.R. y B.R. de M., conforme lo dispone el artículo 17 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem, es así como se pasa a enunciar las inconsistencias presentadas:

1. En la pretensión primera no se informa el número de pagaré sustento de la petición de cada uno de sus numerales.
2. Deberá indicarse en cada uno de los numerales de la pretensión primera, la fecha en que se ha hecho exigible la obligación solicitada, pues aunque se informa que se realiza conforme al plan de pagos, el texto de las pretensiones debe ser autónomo.
3. Deberá indicar desde cuándo está haciendo exigible el pagaré para efectos de tomar intereses moratorios, por cuanto se observa que tiene como fecha de vencimiento 07 de marzo de 2019 y como fecha de aceleración del pago 09 de noviembre de 2019, debiendo aclarar este desacierto.
4. La dirección de correo electrónico de la entidad ejecutante no coincide con la registrada ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga.
5. Deberá corregir el poder toda vez que el nombre del demandado W.A.M.R. difiere del nombre contemplado en los demás anexos, debiendo allegar éste con los requisitos del decreto 806 de 2020.

Finalmente y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, y allegue la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de ser rechaza la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

**RESUELVE**

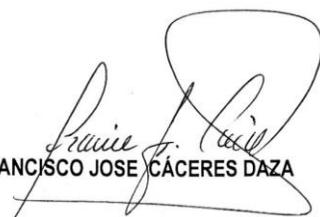
**PRIMERO:** Inadmitir la presente Demanda Ejecutiva de mínima cuantía, promovida por Serviconal en contra de W.A.M.R. y B.R. de M., por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

En consecuencia de lo anterior, se le concede el término de cinco (05) días, para que subsane la incongruencia anotada, so pena de ser rechazada la demanda.

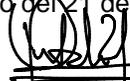
**SEGUNDO:** Abstenerse de reconocer personería al Doctor Oscar Daniel Acero Cifuentes, hasta tanto subsane las falencias indicadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 21 de agosto de 2020.

  
María Angélica Ramírez Durán  
Secretaría